

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/106/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ALEJANDRA ANIMAS
GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/106/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia; y

R E S U L T A N D O

I. El cinco de junio de dos mil ocho ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Procuraduría General de Justicia, a la que correspondió el número de folio 00050008, la cual es del tenor siguiente:

Requiero copia del expediente o de la sanción o de la determinación que se tomó en contra de los peritos, que realizaron la necropsia de la mujer indígena ----- (sic) ----- . Donde se especifique si hubo (sic) alguna sanción, cambio de adscripción o cualquier determinación que se haya tomado hacia ellos.

II. El dieciocho de junio de dos mil ocho, el Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, da respuesta a la solicitud de información del particular, en la que niega la información por tratarse de información clasificada como reservada.

III. El veintisiete de junio de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ----- contra la Procuraduría General de Justicia, manifestando su inconformidad al considerar que el expediente donde se integra la sanción a un funcionario público no debe ser negada como reservada.

IV. El veintisiete de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le

correspondió la clave IVAI-REV/106/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el primero de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00050008; 2) **Impresión de la pantalla de la "Documenta la negativa por ser reservada, generada por el sistema Infomex Veracruz;** 3) Impresión del Oficio con nomenclatura No. PGJ/UAI/0026/2008, signado por Publio Romero Gerón en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y dirigido a ----- en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho; y 4) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y e) requerirlo par que en el término indicado informe a esta autoridad: I.- El número con que están radicados los procedimientos contra peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y que realizaron la necropsia de -----, y II.- El estado que guardan dichos procedimientos, se fijaron las diez horas del día dieciséis de julio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y por el sistema Infomex a las partes el dos de julio de dos mil ocho; y por correo electrónico a recurrente al día siguiente.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio número PGJ/DCI/269/2008 de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete del mismo mes y año, por lo que el Consejero Ponente en fecha ocho de julio acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta Publio Romero Gerón, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado acreditando como delegados a los licenciados Juan Manuel Vargas Castro y Arturo Carmona Aquino; b) tenerlo por presentado en tiempo y forma con su escrito, por medio del cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha primero de julio de dos mil ocho; c) agregar el escrito y anexos, pruebas todas que por tratarse de documentales se admiten y se tiene por desahogadas por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil ocho.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estando en audiencia pública el Consejero Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri asistido por Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General con quien actúa, declaran abierta la audiencia, haciéndose constar que no se encuentran presentes la parte recurrente ni persona que la

represente, como tampoco persona que represente al sujeto obligado; por lo que el Consejero Ponente acuerda de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto, y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el cuatro de agosto de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el doce de julio del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General, en esa fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes en esa misma fecha.

IX. En alcance al oficio PGJ/DCI/269/2008 de fecha cuatro de julio de dos mil ocho el sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, oficio número PGJ/UAI/0040/2008 de esa misma fecha, en el cual remite información relacionada con el inciso e) e) en el cual se requiere: I.- El número con que están radicados los procedimientos contra peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y que realizaron la necropsia de -----, y II.- El estado que guardan dichos procedimientos; por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de fecha dieciocho del mismo mes y año acordó tener por hechas sus manifestaciones, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza el anexo presentado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el diecinueve de agosto de dos mil ocho.

X. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substantiales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de las reformas, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, tomando en consideración que tanto la solicitud y el recurso fueron presentados antes de que entraran en vigor dichas reformas.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex Veracruz, se advierte el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso la respuesta incompleta del sujeto obligado a su solicitud de información; expone los agravios que le causa y ofrece las pruebas que tienen relación con el acto que recurre.

Respecto a los requisitos substantiales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que la información solicitada no debe ser clasificada como reservada, pues si el expediente pudiera traer datos personales éstos pueden ser omitidos; desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción I del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente en fecha cinco de julio de dos mil ocho, por medio del Sistema Infomex Veracruz, según consta de la impresión de dicha documental que obra a foja 3 del expediente en que se actúa.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud del particular, vencía el diecinueve de junio del que corre, ahora bien, dado que del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación un día antes de su

vencimiento, es decir el dieciocho de junio del dos mil ocho, la respuesta fue hecha en tiempo y forma.

- c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de junio al diez de julio del año en curso, y si éste fue presentado el veintisiete de junio de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.pgjver.gob.mx, no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado hace valer el acuerdo de clasificación CIAR/SE-02/02/06/2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, en base al cual niegan la entrega de la información; al respecto si bien el artículo 70.1, fracción II de la Ley de la materia señala que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

En ese tenor, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos; por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información en un acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación no modificó el acto recurrido por lo que no consta en el expediente manifestación expresa del particular de haber recibido la información a entera satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación y estudio de la litis. El recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito expone su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al considerar que la información solicitada no debe ser clasificada como reservada, pues si el expediente pudiera traer datos personales éstos pueden ser omitidos; así mismo solicita que en caso de que el funcionario no haya sido sancionado, se le entregue copia del expediente donde se precise que quedó libre de cualquier sanción.

De tal forma, este Consejo General advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundada en una clasificación de ésta como reservada.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reitera la respuesta dada al particular, y además manifiesta que:

“...la Procuraduría General de Justicia es Sujeto Obligado... que está obligada a proteger la información reservada y confidencial que tenga ese carácter en razón de las excepciones que la misma ley señala, como lo es la información solicitada por el ahora recurrente, por corresponder a la hipótesis de excepción prevista en el ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008 de fecha 2 de junio de 2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, la información solicitada por el ahora recurrente y que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información solicitada... se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y su clasificación fue publicada en día 17 de junio de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195. Particularmente en las páginas 32 a la 34 se hace referencia a la información clasificada como RESERVADA conforme al rubro siguiente:

RUBRO:

“Los expedientes que se integren dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como de las investigaciones ministeriales de las que se tenga como elementos de prueba y que obren en los expedientes por virtud de dichos procedimientos”

FUNDAMENTO:

El acto de autoridad se encuentra debidamente fundado en el artículo 3.1, fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones IV, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública puntos décimo sexto, vigésimo quinto fracciones III y IV incisos a) y b); vigésimo sexto fracción I; vigésimo séptimo fracción I inciso a) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; 6, 14, 20, 21 109 fracción III, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Art. 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348 en relación al 318 fracción I del Código Penal del Estado; 1, 4, 5, 7, 37, 38, 146 del Código Procedimientos Penales del Estado; 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

MOTIVACIÓN:

Por cuanto se refiere a la motivación del acto reclamado, es importante destacar que el acto de autoridad corresponde exactamente a la hipótesis prevista por los artículos 12 y 17 de la ley de la materia, por tanto se encuentra debidamente justificada en derecho la negativa a proporcionar la información solicitada, además de que el propio acuerdo antes referido establece lo siguiente: El proporcionar la información derivada o emanada de los expedientes que se integren dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como de las investigaciones ministeriales de las que se tenga como elementos de prueba y que obren en los expedientes por virtud de dichos procedimientos, puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de la obligación de garantizar el buen éxito del procedimiento. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley. Asimismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las actividades propias de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad. Por último es de manifestarse que ésta información se encuentra considerada como reservada o confidencial por disposición de ley, y el darla a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de los servidores públicos o personas que hayan intervenido en los hechos que se investigan, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. La información antes citada es reservada por un término de seis años.

De igual forma La información solicitada... se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su clasificación fue publicada el día 17 de junio de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195. Particularmente en las páginas 69 a la 71 de la publicación antes citada, podemos advertir que la información solicitada también se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL...

Así las cosas, en vista de que la información solicitada se encuentra en el acuerdo de clasificación como reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que alude el sujeto obligado se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

4.- Análisis del agravio. En ese tenor, toda vez que se advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundada en una clasificación de ésta como reservada, en primera instancia se debe analizar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, por medio del cual clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del sujeto obligado, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada y confidencial, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin entrar al estudio de la totalidad de dicho acuerdo de clasificación.

Ahora bien, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero, Décimo y Segundo Transitorio para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.

Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

En ese sentido, además de constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de éste Instituto que el sujeto obligado cumplió con enviar el índice de información clasificada como reservada y confidencial mediante oficio número PGJ/DCI/0203/2008 de fecha tres de junio de dos mil ocho, el acuerdo de clasificación CIAR/SE/02/02/06/2008 de fecha dos

de junio de dos mil ocho, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 195 de diecisiete de junio de dos mil ocho, en el cual se precisa entre otros, el reservar los expedientes que se integren dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como de las investigaciones ministeriales de las que se tenga como elementos de prueba y que obren en los expedientes por virtud de dichos procedimientos, funda y motiva su reserva, el periodo de reserva y el servidor público que resguarda la información, por ende cumple con los requisitos formales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada o confidencial.

Por otra parte, al analizar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente relativa a ***“copia del expediente o de la sanción o de la determinación que se tomó en contra de los peritos, que realizaron la necropsia de la mujer indígena ----- (sic) -----”***, se entiende que se refiere a los expedientes de procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, se observa que esta se encuentra prevista en la fracción V del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

Así las cosas, de las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en el escrito de contestación al recurso que bajo protesta de decir verdad, los expedientes de los procedimientos administrativos se encuentran subjudice, así como de la documental que obra agregada a foja 74 del expediente en que se actúa, en términos de los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera convicción en este órgano colegiado que los expedientes de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad 61/2007 y 189/2007 en contra de quien resulte responsable, relacionados con la muerte de -----, radicados en la Subprocuraduría de Supervisión y Control se encuentran en proceso de elaboración y revisión del anteproyecto de resolución, por lo que aún no existe resolución definitiva.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada, con un periodo de reserva de seis años, bajo el siguiente rubro:

“Los expedientes que se integren dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como de las investigaciones ministeriales de las que se tenga como elementos de prueba y que obren en los expedientes por virtud de dichos procedimientos”

En ese sentido, el fundamento jurídico con el que el sujeto obligado sustenta y la clasificación de la reserva es con el artículo 12.1, fracciones IV, VIII y X de la Ley de la materia:

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

De los artículos transcritos, se puede observar que no obstante que los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se encuentra comprendida en la fracción V del artículo en cita, éste no fue considerado como fundamento legal para clasificar la información por parte del sujeto obligado, sin embargo al ser un procedimiento administrativo se encuentra comprendido en la fracción IV que hace valer el sujeto obligado, por lo que se encuentra fundado.

Respecto la motivación del acto, el sujeto obligado señala en el acuerdo de clasificación:

Por cuanto hace a la motivación del acto reclamado...puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de la obligación de garantizar el buen éxito del procedimiento. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley.

En ese sentido, la Ley de la materia en todo caso reserva los procedimientos administrativos, judiciales y de responsabilidad de servidores públicos cuando aún no hayan causado estado, para evitar que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, en ese sentido se observa que el acuerdo se encuentra también debidamente motivado.

En lo que respecta el periodo de reserva de la información que el sujeto señala como seis años, es improcedente, toda vez que los expedientes de procedimientos administrativos, dejan de estar bajo la reserva del artículo 12, una vez que causan estado y es obligación de los sujetos obligados proporcionar la información relativa a los mismos.

De lo anterior, se determina que el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado CIAR/SE/02/02/06/2008, en el que clasifica como reservada la información solicitada por el recurrente, cumple con los requisitos que señalaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de las reformas; toda vez que el Acuerdo de mérito **clasifica en forma genérica "Los expedientes que se integren dentro de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de los Servidores Públicos.."** , sin especificar los números de expedientes que comprende dicho acuerdo, situación que contraviene lo dispuesto en las reformas a la Ley que nos rige, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la cual establece que:

Artículo 13

...

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

...

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

De lo anterior se advierte que los sujetos obligados a partir de las reformas a la Ley de la materia, deben adecuar su actuación a lo señalado en ésta, por lo que deberán reclasificar la información que obre en su poder, señalando en

forma específica el documento o documentos que queden comprendidos en los acuerdos de clasificación, quedando expresamente prohibido los acuerdos generales antes de que se genere la información, por lo que el Acuerdo por el que se Clasifica la Información de Acceso Restringido, en sus Modalidades de Reservada y Confidencial de la Procuraduría General de Justicia debe adecuarse a dichas reformas.

Por lo expuesto, toda vez que de las actuaciones que obran agregadas a los presentes autos ha quedado demostrado que los expedientes 61/2007 y 189/2007, relativos a los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, se encuentran en proceso de elaboración y revisión del anteproyecto de resolución, éste Consejo General determina que es fundada su reserva, toda vez que la información solicitada se encuentran dentro de las hipótesis del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el referido artículo, y de las constancias que obran agregadas al presente expediente, el sujeto obligado fue omiso en acreditar que había entregado la versión pública al particular, en ese tenor, para dar cumplimiento al artículo 58 de la Ley de la materia, el cual señala que respecto a los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionaran únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá proporcionar como versión pública de la información solicitada, un informe o documento donde se describan las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes 61/2007 y 189/2007, en el que se señale por lo menos las fechas y las diligencias practicadas en los mismos.

Conforme a lo anterior, éste órgano colegiado concluye que es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena entregar como versión pública de la información solicitada, un informe o documento donde se describan las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes 61/2007 y 189/2007 radicados en la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General Justicia del Estado, en el que se señale por lo menos las fechas y las diligencias practicadas en los mismos, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto

obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena entregar como versión pública de la información solicitada, un informe o documento donde se describan las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes 61/2007 y 189/2007 radicados en la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General Justicia del Estado, en el que se señale por lo menos las fechas y las diligencias practicadas en los mismos, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General